



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS
RADICACIONES No. 20001-31-03-005-2019-00062-00, 20001-31-03-005-2019-00183-00 y 20001-31-03-005-2019-00292-00
EJECUTANTE: EMPRESA ASEO COLBA S.A.
EJECUTADO: CLINICA ARENAS DE VALLEDUPAR S.A.S

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de acumulación de procesos presentada por el apoderada judicial de la parte ejecutante.

FUNDAMENTOS DE LA ACUMULACION.

La parte ejecutante a través de memorial que antecede, solicita se acumule los procesos identificados con los radicados 2019-00062, 2019-00183 y 2019-00292, ello atendiendo que en tales asuntos tanto el demandante como el demandado son la misma persona, los procesos se encuentran en el mismo juzgado y en la misma etapa procesal y son de la misma clase, por lo que resulta procedente acceder a lo pretendido.

II. CONSIDERACIONES.

La acumulación de procesos consiste en la unión de dos o más causas originadas con motivo del ejercicio de acciones conexas o afines, cuya substanciación separada podría conducir al pronunciamiento de sentencias contradictorias o insusceptibles de cumplimiento por efecto de la cosa juzgada. La acumulación tiende a evitar tales riesgos, pues una vez que ella se decreta, las causas se substancian conjuntamente y se resuelven en una sentencia única.

El artículo 464 del Código General del Proceso contempla la acumulación de los procesos ejecutivos al señalar que es plausible acumular varios procesos de esta estirpe cuando tienen un demandado común, siempre que quien practique la acumulación pretenda seguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado. De la misma manera indica la norma en cita en su numeral 4° que para que resulte procedente la acumulación de dos o más procesos ejecutivos deberá sujetarse la solicitud en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150 ibidem.

Se encuentra entonces que para que proceda la acumulación de procesos deberán confluir un cúmulo de requisitos demandados por la normatividad positiva que regula la materia, condicionada la procedencia de dicha actuación a que faltando uno solo de ellos, no podría salir avante la solicitud de la parte, por lo que el despacho deberá analizar de manera minuciosa si en el caso en comento se satisfacen a cabalidad las exigencias legales dispuestas para asuntos de este linaje o por el contrario se extraña alguno de los requisitos enunciados que imposibilitara proceder de conformidad con lo

pedido, en todo case deberá hacerse un estudio concienzudo de los elementos probatorios adosados al paginario a efectos de resolver el *petitum* del libelista.

Descendiendo en el caso objeto de escrutinio por parte de esta agencia judicial se encuentra que la solicitud de acumulación resultas procedente, habida cuenta que se satisfacen los requisitos señalados por la normatividad enunciada en párrafos anteriores, pues el ejecutado en los procesos identificados con los radicados 2019-00062, 2019-00183 y 2019-00292, es el mismo CLINICA ARENAS DE VALLEDUPAR S.A.S, amén de que se manifestó por parte del libelista que se persiguen en las tres demandas los mismos bienes del demandado, por último no ha precluido la oportunidad señalada en el inciso 1° del artículo 463 pues a la fecha en ninguna de las tres demandas se ha notificado al extremo pasivo.

Significa lo anterior que al encontrarse satisfechas las exigencias de la norma pluricitada, el despacho accederá a la acumulación deprecada por resultar procedente y consecencialmente ordenará la acumulación respectiva.

Por lo antepuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR los procesos EJECUTIVOS radicados con los No. 20001-31-03-005-2019-00062-00, 20001-31-03-005-2019-00183-00 y 20001-31-03-005-2019-00292-00, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Toda vez que los expedientes acumulados están sin notificar al ejecutado, no se hace necesario suspender ninguno de ellos por estar en el mismo estado.

TERCERO: Suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (05) días siguientes tal como lo contempla el numeral 2° del artículo 463 del C.G.P. El emplazamiento se surtirá a costas del acreedor que acumuló la demanda, mediante la inclusión de los datos del proceso por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional (EL TIEMPO O EL ESPECTADOR) el día domingo, o en cualquier otro medio masivo de comunicación (Radio o Televisión) (RCN O CARACOL) entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

Efectuada la publicación anterior, el demandante deberá remitir la información de que trata el inciso 5° del art.108 ibídem al Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información remitida en dicho registro.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez.

LJBM.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e38d0e765fc01fe6516cb0f0ab9ddcce3b780a1655897e5472c318d3d0d89d**
Documento generado en 04/11/2021 02:36:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>